

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELRO	0,50 "
LINEA O FRACCION	1 "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

Gobierno Civil

MINAS

RELACION de los expedientes de minas declarados sin curso y fenecidos por no haber presentado los interesados el papel de reintegro correspondiente a las hectáreas demarcadas y expedición del título de propiedad, según se les notificó a su debido tiempo.

El número del expediente, nombre de la concesión, clase de mineral, hectáreas de superficie, concejo donde radica, interesado y vecindad del mismo, son como sigue:

24.398, «Eugenia-Milagro», de caolin, de 20 hectáreas, en Cangas de Onís, interesado D. Jesús Lobeto Pando, vecino de Oviedo.

24.618, «La Brañina», de hierro, de 45 hectáreas, en Oviedo, interesado D. José Pérez Avello, de Cadavedo (Luarca).

24.619, «Consuelo», de hulla, de 257 hectáreas, en Nava, interesado el mismo de la anterior.

24.585, «Tres Amigos», de fluorina, de 18 hectáreas, en Caravia, interesado D. Indalecio Alvarez Mortera, de Oviedo.

24.590, «La Llana», de carbonato de cal, de 4 hectáreas, en Morcín, interesado D. Luis Balsinde Montes, de Mieres.

24.619, «San Cristobal», de zinc, de 9 hectáreas, en Cabrales, interesado D. Manuel Martinez Cordero, de Oviedo.

24.636, «María», de hulla, de 20 hectáreas, en Caso, interesado don José Gonzalez Suarez, de San Martin del Rey Aurelio.

24.656, «Primera Ocasión», de hulla, de 160 hectáreas, en Laviana, interesado D. Aquilino Fernandez Varela, de Tiraña (Laviana).

24.674, «La Buena», de hierro y otros, de 78 hectáreas, en Luarca, interesado D. Secundino Garcia Bernardo Nosti, de Oviedo.

24.705, «Florinda», de hierro, de 20 hectáreas, en Piloña, interesado D. Aquilino Fernandez Varela, de La Marea.

24.739, «La Asturiana», de arcilla, de 40 hectáreas, en Oviedo, in-

terésado D. Julián Rodriguez Alvarez, de Oviedo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Reglamento de Minas, advirtiéndoles que pueden reclamar, si les conviene, al Ministerio de Industria y Comercio, en el término de 30 días, conforme al art. 95 del mencionado Reglamento.

Oviedo, 12 de febrero de 1943.

El Gobernador Civil,
César Guillén Lafuerza

Se pone en conocimiento de los Inspectores Farmacéuticos municipales que en el *Boletín oficial del Estado* número 46 correspondiente al día quince del actual, se publica relación de vacantes en las provincias de Gerona, Málaga, Segovia y Pontevedra, que se anuncian para su provisión en propiedad.

Oviedo, 18 de febrero de 1943.

El Gobernador Civil,
César Guillén Lafuerza

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

Se hace público para general conocimiento, que el precio que regirá para la uva de Almería, a partir de su publicación en la prensa de la provincia, será el siguiente:

De mayorista a detallista, 3,35 pesetas kilogramo.

De detallista a público, 4,10 pesetas kilogramo.

Sobre este precio final se cargarán los arbitrios municipales.

Oviedo, 16 de febrero de 1943.

El Gobernador civil,
Jefe de los Servicios provinciales
César Guillén Lafuerza

Estudiada por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, expediente incoado a instancia de varios fabricantes de goma para recauchutado, a fin de fijar el precio de la disolución especial para este empleo, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribu-

ciones que le han sido conferidas; autoriza provisionalmente el precio de 11,55 pesetas kilogramo, envase aparte, que se cargará en factura como corresponda.

Este precio, se considera para mercancía sobre vagón origen y neto para las casas de recauchutado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 16 de febrero de 1943.—
El Gobernador civil Jefe de los Servicios.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE ALLER

Anuncio

Habiendo quedado desierta la subasta primera de aprovechamientos maderables anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 280; de fecha 18 de diciembre último, se anuncia por segunda vez la subasta de los productos maderables de los montes de utilidad pública de este concejo, que a continuación se detallan:

Monte número 182, de este partido judicial, del término municipal de Aller, denominado «Los Canales de la Boya»; especie roble, de ciento veinte pies con cincuenta metros cúbicos, tasados en dos mil pesetas, e indemnización a cargo del rematante de ciento una pesetas y veinticinco céntimos.

Monte número ciento ochenta y nueve, del partido judicial y término municipal de Aller, denominado «La Beña», especie haya; de quinientos pies con doscientos metros cúbicos, tasados en cuatrocientas pesetas e indemnización a cargo del rematante de trescientas setenta y un pesetas veinte céntimos, concedidos para el año forestal de 1942-43, de los montes de utilidad pública, señalados; publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 237, de fecha 27 de octubre, se anuncia por medio del presente, dicha subasta, que tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales el día trece de marzo próximo y hora de las dos y media de la tarde con estricta sujeción al pliego de condiciones; publicadas en dicho diario oficial, a las que establece el Reglamento de Con-

tratación de Obras y Servicios municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro y a las que a continuación se expresan:

La subasta se efectuará por pujas a la llana durante el plazo de quince minutos separadamente para los productos indicados de cada monte, tomando parte solamente en ella, los que hubieran depositado el importe de la fianza provisional, que también podrá hacerse separadamente para optar a los productos de cada monte expresado y que les interese licitar.

Dicha fianza consistirá en el diez por ciento de la tasación señalada a los productos de indemnización de cada monte que habrá de constituirse en metálico o valores públicos del Estado en las Depositarias de Fondos de este Ayuntamiento, en la Caja General de Depósitos y cuya fianza asciende a las cantidades siguientes: De doscientas pesetas la de los productos del monte Los Canales de la Boya, y la de 40 pesetas la de los productos del monte «La Beña».

La subasta se adjudicará por la mesa provisionalmente y en el mismo acto, al autor de la proposición más ventajosa y definitivamente por la Corporación municipal.

Formará dicha mesa de subasta el señor Alcalde o quien haga sus veces, un Gestor designado por la Corporación y el Secretario de la misma que dará fe del acto.

El plazo para constituir la fianza; condición indispensable para tomar parte en la subasta, será desde el día de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta las seis de la tarde del día 12 de marzo próximo, durante las horas hábiles de oficina. Dicha fianza se convertirá en definitiva por el adjudicatario, dentro de los ocho días siguientes a la adjudicación y será devuelta la que hubieran constituido los demás licitadores.

En la subasta no se admitirá ninguna proposición, que no cubra el importe de la tasación e indemnización señalada para los productos de cada monte, objeto de licitación.

El plazo para la explotación de las maderas; será el que se señala en el referido pliego de condiciones, publicado en el B. O. de 27 de octubre último.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quien pudiera interesar.

Aller, a 11 de febrero de 1943.—
El Alcalde.

DE BIMENES

Edicto

La Corporación municipal en sesión de 27 de enero último, aprobó la relación de las personas que han de formar, como Vocales natos, las Comisiones de Evaluación de Repartimiento general de Utilidades para el ejercicio 1942 - 1943, en sus dos partes real y personal en la forma siguiente:

Parte Real: Don Alejo Carrio Díaz, mayor contribuyente.

Rústica: José Carrio Montes, contribuyente por urbana. Don Cándido Montes Valvidares, por industrial. Don Arturo Sánchez Quesada, hacendado forastero.

Parte personal. — Parroquia de San Julián: Don Leonardo Mañana Llamedo, contribuyente rústica. Don Francisco González Suárez, contribuyente urbana. Don Silvio Vigil Mañana, contribuyente industrial.

Parroquia de San Emeterio: Don Emilio Canteli Díaz, contribuyente rústica. Don Vicente Díaz Montes, contribuyente urbana. Don Luis Robledo Gutiérrez, contribuyente industrial.

Parroquia de Suares: Don José Arbolea Arbolea, contribuyente rústica. Don Isidoro Alvarez Suárez, contribuyente urbana. Don Benigno Díaz Acebal, contribuyente industrial.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de ocho días, contados desde el de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse por los que se crean interesados, ante este Ayuntamiento y en forma reglamentaria; las reclamaciones oportunas, no admitiéndose ninguna que se presente fuera del tiempo marcado.

Bimenes, 13 de febrero de 1943.—
El Alcalde, A. González.

DE IBIAS

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Victoriano Monasterio Armesto, número 56 del reemplazo de 1941, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Constantino Monasterio Díaz se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Constantino Monasterio Díaz para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Victoriano Monasterio Armesto.

El repetido Constantino Monasterio Díaz es natural de Lena, hijo de Daniel Monasterio y de Susana Díaz y cuenta 52 años de edad.

Señas personales: Talla, 1,65 metros. Color rubio. Pelo, castaño. Cejas al pelo. Ojos, castaños. Señas particulares: ninguna.

Todo lo cual, certifico.

Son Antolín, 17 de enero de 1943.—
El Secretario, E. Colubi.

DE CABRANES

Edictos

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Evaristo Corripio Cuesta, número 38 del reemplazo del año 1940, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Ramón, Benjamín y Manuel y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Ramón, Benjamín y Manuel Corripio Cuesta; se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Ramón, Benjamín y Manuel Corripio Cuesta para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Evaristo.

Los repetidos Ramón, Benjamín y Manuel Corripio Cuesta son naturales de Torazo (Cabrane), hijos de Ramiro Corripio Talavera y de Eulalia Cuesta Préstamo y cuentan 32, 28 y 26 años de edad.

Ramón y Manuel, morenos. Estatura mediana y Benjamín, rubio; alto. Ignorándose las demás señas particulares.

Todo lo cual, certifico.

Cabrane, 13 de febrero de 1943.—
El Secretario, Carlos Pérez.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Ramón García Préstamo; número 13 del reemplazo del año 1938, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Manuel y Amador, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Manuel y Amador García Préstamo se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Manuel y Amador García Préstamo para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Ramón García Préstamo.

Los repetidos Manuel y Amador García Préstamo son hijos de Francisco y de María, y cuentan 44 y 38 años de edad.

Ambos de estatura mediana. Manuel, rubio y Amador, moreno. Ignorándose las demás señas particulares. Todo lo cual, certifico.

Cabrane, 13 de febrero de 1943.—
El Secretario, Carlos Pérez.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Salustiano Corripio Corripio, núm. 36 del reemplazo del año 1938, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Angel, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Angel Corripio Corripio, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Angel Corripio Corripio, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Salustiano.

El repetido Angel Corripio Corripio, es natural de Madiedo (Cabrane), hijo de Leandro Corripio Palacio y de Juana Corripio Joglar, y cuenta 42 años de edad.

Se ignoran sus señas personales. Todo lo cual certifico.

Cabrane, 13 de febrero de 1943.—
El Secretario, Carlos Pérez.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo, Graciano Cueli García, número 7 del reemplazo del año 1939, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Jesús y Florentino y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantas personas tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Jesús y Florentino Cueli García se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Jesús y Florentino Cueli García para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Graciano.

Los repetidos Jesús y Florantino Cueli García, son naturales de Niao (Cabrane) hijos de Manuel y de Elvira, y cuentan, 27 y 29 años de edad. Todo lo cual, certifico.

Cabrane, 13 de Febrero de 1943.—
El Secretario, Carlos Pérez.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Emilio Santos Prida, número 9 del reemplazo de 1938, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre José Santos Santos, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Santos Santos, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Santos Santos, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Emilio Santos Prida.

El repetido José Santos Santos es natural de Pandoto (Piloña), hijo de Juan Santos y de Micaela Santos, y cuenta 69 años de edad.

Se desconocen sus señas personales.

Todo lo cual certifico.

Cabrane, 13 de febrero de 1943.—
El Secretario, Carlos Pérez.

DE PILOÑA

Subasta

Al día siguiente hábil de transcurridos los veinte, hábiles también, de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará la subasta de los aprovechamientos leñosos de los montes «Espinares», montes de «Sevares» y monte de «Sellón», números 2, 3 y 5 del catálogo por haber quedado desierta la anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 29 de diciembre en cuanto a dichos aprovechamientos.

Se celebrará con arreglo al nuncio publicado en dicho BOLETIN OFICIAL y al pliego de condiciones de la Jefatura del Distrito Forestal que se inserta en el BOLETIN de 27 de octubre. Consistoriales de Piloña, a 13 de febrero de 1943.—El Alcalde.

DE LLANES

EDICTO

A instancia del mozo de este Ayuntamiento Isidro Concha Fernandez, se instruye expediente de ausencia y paradero ignorado por más de diez años, de su hermano Manuel Ramón Concha Fernandez, el cual según manifiesta se embarcó para México el día primero de septiembre de 1914 sin que desde entonces se haya vuelto a tener noticia alguna directa ni indirecta de su paradero, siendo sus señas al embarcar las siguientes:

Edad 16 años, estatura pequeña, corpulencia debil, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz y boca pequeña, color trigüeño, aire natural, producción buena, sin señas particulares.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de todos los interesados en el reemplazo rogando a cuantas personas tuvieren algún dato acerca del ausente lo comuniquen a esta Alcaldía a los efectos procedentes.

Consistoriales de Llanes, 12 de febrero de 1943.—El Alcalde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

José Fonsaré Aylés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la ciudad de Oviedo, a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y tres. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes

del Juzgado de primera instancia de Pravia penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandantes y apelantes, doña Teresa Rodríguez Cuervo, soltera, mayor de edad, dedicada a sus labores y vecina de Bulse, y doña América Fernandina, conocida también con el nombre de Josefa Rodríguez Cuervo, mayor de edad, casada, de la misma vecindad y asistida de su marido don Saturnino Fernández Álvarez, representadas ante esta Sala de lo Civil por el Procurador don Ignacio Casariego y defendidas por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego; y de otra, como demandadas y apeladas, doña Joaquina Cuervo Cuervo, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Bulse, sin que hubiera comparecido en esta segunda instancia, y doña Rita Rodríguez Cuervo, asistida de su esposo don Arturo García Fernández, vecinos de Otero, representada ante esta Sala por el Procurador don Antonio García Pérez Cabañas y dirigida por el Letrado don Santiago Martín; sobre inexistencia de contratos de compraventa de bienes.

Fallamos:

Que estimando la falta de acción en las demandantes doña Teresa Rodríguez Cuervo y doña América Fernandina, conocida por Josefa Rodríguez Cuervo, asistida de su marido don Saturnino Fernández Álvarez, debemos absolver y absolvemos a las demandadas doña Joaquina Cuervo Cuervo y doña Rita Rodríguez Cuervo, asistida de su esposo, don Arturo García Fernández, de la demanda por aquellas formulada, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias; y en cuanto esté conforme con la presente la confirmamos y en lo demás se revoca la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Pravia, con fecha primero de junio del pasado año.

Publíquese esta sentencia a medio de edictos, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de la parte no comparecida.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Galán.—Juan Palacios.—Miguel Peña.—Andrés Basanta Silva.

Para que conste y a los efectos de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo, a quince de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—José Fontsaré Aytes.

Alfonso Ortega Ballestreos; Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia número uno de Gijón, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes,

de una como demandante don Ramón Muñiz Álvarez, mayor de edad, casado, Médico, vecino de Gijón, representado por el Procurador señor Casariego y defendido por el Letrado don Aurelio Burgos, y de otra como demandada la Compañía Arrendataria de Tabacos; domiciliada en Madrid; representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendida por el Letrado don José García Bernardo, versando el juicio sobre retribución de servicios.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice

Fallo:

Que, desestimando la demanda promovida por don Ramón Muñiz Álvarez, debo absolver y absuelvo de ella a la Sociedad Anónima Compañía Arrendataria de Tabacos. Sin hacer especial imposición de las costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad; donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso celebrándose la vista el diecisiete del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de las partes:

Resultando que se han cumplido las prescripciones legales en esta segunda instancia, pero no en la primera por haberse dictado la sentencia después del plazo legal, aunque se admiten las razones expuestas por el juzgador de instancia en el último resultando de su fallo.

Siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva.

1.º Considerando que habiéndose alegado en el escrito de contestación a la demanda la excepción perentoria de la prescripción en cuanto a la acción entablada, es ésta la primera cuestión que procede examinar y resolver, antes de entrar en lo que constituye el fondo del litigio planteado; cuestión aquella que ya la misma parte, actora plantea en el hecho y fundamento quinto de su demanda, problema que no ha sido objeto de estudio por el Juzgado interior; ya que sólo a la prescripción se refiere en el último párrafo de su primer considerando, sin que en el fallo se hiciese alusión a este extremo:

2.º Considerando que reclamándose el pago de unos sueldos u honorarios por servicios profesionales prestados por el actor médico a la Compañía demandada, es manifiesto que la acción correspondiente, conforme al artículo mil novecientos sesenta y siete del Código civil prescribe a los tres años; empezando el tiempo para ello a contarse desde que dejaron de prestarse, que tuvo lugar el veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, desde cuya fecha y a tenor de lo dispuesto en el artículo mil novecientos sesenta y nueve, se puede ejercitar, y como la demanda fué presentada el cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, es visto que aquel transcurso de tiempo había pasado con exceso, y sólo puede admitirse que está en tiempo planteada la acción judicial, si hubo interrupción de aquel plazo o que por alguna disposición legal

ha quedado en suspenso o fuese prorrogado, y con relación a lo primero se alega por el demandante apoyándose en el artículo mil novecientos setenta y tres, que se ha interrumpido la prescripción por la reclamación extrajudicial a la parte demandada, consistente en la carta o instancia cuya copia obra al folio cuatro y que se aportó con la demanda y que fué dirigida con fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y del examen de ese documento y de la lectura minuciosa de su contexto y del sentido literal de esa instancia no puede deducirse que se haga en ella declaración alguna que suponga petición del abono de los servicios devengados ya que su finalidad está en conseguir se reconozcan únicamente la prestación de esos servicios médicos para la interior satisfacción profesional del interesado; el celo en el cumplimiento de su deber y que lo hizo sin percibir remuneración ni beneficios pero todo ello no es solicitar se le paguen honorarios algunos o que se reconozca se le deben y que era obligatorio su pago, ni se refiere a lo fundamental de la súplica de la demanda en donde se fija la cantidad que debe percibir, ni la Compañía ha reconocido en ningún momento que le adeudase partida alguna de honorarios por aquellos conceptos, es manifiesto que ese documento no es elemento bastante en derecho para estimarlo con eficacia suficiente a interrumpir la prescripción que se tiene alegado; teniendo en cuenta que los casos de interrupción no pueden interpretarse con criterio extensivo, según sentencia de treinta y uno de diciembre de mil novecientos diecisiete, por la inseguridad e incertidumbre que llevaría consigo la existencia y virtualidad del derecho mismo, y la verdadera reclamación extrajudicial es la consignada en la carta fecha siete de abril que obra por copia al folio siete de los autos donde ya se habla de honorarios devengados pero como su misma fecha expresa; está dirigida después del lapso de tiempo que aquellos preceptos exigen para que la acción no pudiera estimarse prescripta:

3.º Considerando que tampoco puede aceptarse la existencia de obstáculo legal que impidió el ejercicio de la acción formulada en esta litis, pues la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, "Boletín Oficial" número noventa y dos, se refiere a la suspensión del pago de obligaciones no reguladas por la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho; y por tanto no afectan a la cuestión ventilada que se refiere al reconocimiento de unos servicios prestados y a que se condene al pago de determinada cantidad y lo único que podría ser pertinente sería en su día la suspensión del abono de la suma que en definitiva se fijase en la sentencia, pero para nada se refiere aquella Ley al ejercicio de una acción como la aquí planteada, y tampoco afecta la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, "Boletín Oficial" número noventa y siete, que suspende los plazos de prescripción de derechos y acciones, porque es con relación a los casos en que fuese posible su ejercicio con motivo de la

guerra y la situación de personas o cosas en la zona llamada roja y por tanto no es el caso de autos ya que la acción nació precisamente el día que tuvo lugar la liberación de Gijón y no hay por qué contar el tiempo de dominación marxista en esa ciudad, en su consecuencia no puede ser de aplicación la Orden de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y uno por referirse a la cuestión de desbloqueo extrabancario y fijación de liquidaciones o de cuantía de saldos y todo en relación con la Ley de Desbloqueo de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve cuyo objeto era el levantamiento de la suspensión establecida por las citadas leyes de trece de octubre y primero de abril y con finalidad de determinar el valor de la cantidad en suspenso y el derecho a disponer del líquido resultante, y en relación a la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta sobre anulabilidad de contratos otorgados en territorio no liberado; cuestiones éstas que no son las planteadas en la presente litis, y en su consecuencia ninguna de estas disposiciones legales puede ser base para estimar que la acción ejercitada pudo ser interrumpida en cuanto a la prescripción de la misma se refiere, disposiciones que procedería tenerse en cuenta si el fallo fuese condenatorio y a los efectos de su ejecución:

4.º Considerando que ya no es preciso el resolver sobre el fondo de la cuestión debatida por aceptarse la excepción alegada, aunque cabe hacer la apreciación de que está en autos probado sin duda alguna el hecho de que el actor desde el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis hasta el veintiuno de octubre siguiente prestó sus servicios profesionales como Médico en la Fábrica de Tabacos de Gijón; y cualquiera que hubiere sido la forma de su designación para ese cargo, lo indudable fué que el servicio médico lo ha realizado, que el personal que lo necesitó fué atendido, que en ese período de tiempo y sobre todo desde diciembre ningún otro facultativo realizaba esa misión, que fuese el actor u otro Médico necesariamente la Dirección de la Fábrica precisaba uno cuando menos para que la asistencia a los enfermos de la misma no quedase por completo abandonada, que por lo tanto existe una realidad de servicios prestados y por ello un evidente beneficio a aquella Entidad y que lo lógico y moral sería que en alguna forma hubieran sido compensados. Que, en su caso, la responsabilidad sería de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de la cual aquella fábrica depende, sin que fuese admisible la teoría de que en nada le afectaba lo realizado durante el período rojo en Gijón, porque consta que aceptó no sólo lo que en aquella existía al momento de la liberación, y se hizo cargo de la documentación de la Compañía y de la cual hizo uso en estos autos, pues aportó alguna copia de ella con la contestación a la demanda; y no podría en consecuencia desligarse así en absoluto de toda la actuación en pro o en contra durante aquel transcurso de tiempo realizada por dicha fábrica, en la cual seguía habiendo un Director, a parte de que el libre des-

envolvimiento de su función estuviese más o menos mediatizado:

5.º Considerando que no es apreciable manifiesta mala fe en ninguna de las partes litigantes a los efectos de la imposición de las costas causadas en este pleito:

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación legal:

Fallamos:

Que estimando la excepción perentoria de prescripción de la acción alegada por la parte demandada la Compañía Arrendataria de Tabacos, S. A. debemos absolver y absolvemos a ésta de la demanda contra la misma entablada por el demandante don Ramón Muñiz Alvarez, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias, en cuanto esté conforme con la presente la confirmamos y en lo demás revocamos la sentencia del Juzgado número uno de Gijón, dictada con fecha trece de diciembre del pasado año.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas. — Publicación. — Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. — Oviedo, veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE LLANÉS

Don Ricardo García Herrea, Juez de primera instancia accidental del partido de Llanes.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado a instancia de don Adolfo Alonso Pesquera, vecino de Nueva, contra la herencia yacente o presuntos herederos de don Juan Flórez Posada, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia

En la villa de Llanes a diez de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, el señor don Ricardo García Herrera, Juez de primera instancia accidental del partido, ha visto los presentes autos ejecutivos, propuestos por don Adolfo Alonso Pesquera, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Nueva, contra la herencia yacente o presuntos herederos de don Juan Flórez Posada; vecino que fué de Madrid y por la rebeldía de dichos demandados los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas,

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pagar al ejecutante don Adolfo Alonso Pesquera la cantidad de veinte mil pesetas de principal y al interés anual del cinco por ciento de dicha suma desde el once de octubre de mil novecientos treinta y dos hasta la fe-

cha y los que venzan hasta el pago definitivo y al pago de todas las costas causadas y que se causen. Para notificación de esta sentencia y la parte ejecutada téngase presente lo prevenido en el artículo 769 de la Ley Rituaria civil. Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo. Ricardo G. Herrera.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Llanes a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. — Ricardo García Herrera. — El Secretario, Lcdo. Luis Riera.

DE CARIÑENA

Don Mariano Jimenez Motilva, Juez de instrucción de esta ciudad de Cariñena y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de lo acordado en auto de procesamiento de hoy, dictado en la causa que se sigue bajo el número 24 1942, por hurto de un jamón, contra Arturo Gomez Fernandez y tres más, se cita, llama y emplaza al referido procesado, de 16 años de edad, natural de Gijón (Asturias), cuyas demás circunstancias y señas se desconocen, para que en el plazo de diez días contados a partir de la publicación de la presente se persone en este Juzgado sito en la calle Calvo Sotelo número 16, para constituirse en prisión provisional, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente. Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la misma procedan a la busca y captura del referido sujeto y habido que fuere se ponga a disposición de este dicho Juzgado.

Dado en Cariñena, a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y tres. — El Juez de instrucción, Mariano Jimenez. — P. S. M., El Secretario ejecutivo.

DE VILLAVICIOSA

Don Manuel Alvarez Peruyera, Juez accidental de este partido.

Por el presente edicto, se cita a la persona que se crea dueña de una mula, de 13 meses de edad, alzada un metro treinta centímetros, sin marca, capa castaño oscuro, más clara por la crin, bacinegra, que le fué ocupada por la Guardia Civil del Puesto de Colunga, al vecino de Pola de Laviana Regino Garrido Diaz, sin la correspondiente guía, y se supone sea procedencia de robo o hurto, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado o lo comunique al mismo, con objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento.

Dado en Villaviciosa, a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y tres. — Manuel Alvarez. — El Secretario judicial.

División Hidráulica del Norte de España

CONCESIONES

Examinado el expediente instruido a instancia, fecha 12 de agosto último de doña María Llaneza Velasco, vecina de Oviedo, solicitando autorización para recoger y aprovechar los resi-

duos minerales que arrastran las aguas del río Caudal, en un tramo de 500 metros, contados aguas abajo a partir del comienzo de las fincas propiedad de la solicitante, denominadas «Concha», y «Llaerona», en términos de La Pereda, del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo), verificándose la extracción por medio de cribas de tela metálicas, manejadas a mano desde una embarcación:

Resultando que publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, de fecha 25 de septiembre último y en la Alcaldía de Mieres, por medio de edicto, no se ha presentado ninguna reclamación durante el plazo fijado:

Resultando que el Ingeniero encargado de esta División Hidráulica, informe favorablemente la petición, proponiendo condiciones:

Resultando que la Asesoría Jurídica estima que procede acceder a lo solicitado dentro de los límites y condiciones propuestas en el informe técnico:

Considerando que la extracción se verificará por medio de cribas de tela metálica, manejadas a mano desde una embarcación, que irá sujeta a unos cables anclados en las orillas del río:

Considerando que en el tramo afectado no existe navegación ni flotación, sin que exista, por tanto, perjuicio alguno con la autorización que se solicita:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la autorización y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, sin que se haya producido ninguna reclamación, pudiendo por tanto la Administración conceder la autorización a título precario:

Considerando que con arreglo a la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 de noviembre del mismo año, y Orden Ministerial del siguiente día 30, corresponde a esta Jefatura de Aguas, otorgar esta autorización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 16 de noviembre de 1900;

Vistos la Ley de aguas de 13 de junio de 1879, Instrucción de 14 de junio de 1883, Real decreto de 16 de noviembre de 1900, Real orden de 16 de octubre de 1906, Ley de 20 de mayo de 1932 y demás disposiciones concordantes:

Esta Jefatura, de conformidad con los informes emitidos, ha resuelto acceder a lo solicitado por doña María Llaneza Velasco, autorizándole para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río Caudal, en un tramo de 500 metros, contados aguas abajo a partir del comienzo de las fincas, propiedad de la solicitante y llamadas «Concha» y «Llerón», en términos de La Pereda del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo), bajo las condiciones siguiente:

1.ª La extracción se verificará por medio de recipientes de tela metálica o cribas manejadas a mano desde una embarcación, sujetas a un cable anclado en ambos márgenes del río, sin excavar en el alveo del mismo,

2.ª La extracción de los residuos recogidos se hará por los sitios de dominio público a que tengan acceso las embarcaciones, siendo responsable el concesionario de todos los daños que ocasione la explotación del aprovechamiento y sin que este permiso le

dé derecho a entablar servidumbre de ninguna clase.

3.ª Esta autorización se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin carácter de exclusiva, a título precario, pudiendo suspenderla la Administración cuando lo estime conveniente, sin que la concesionaria tenga derecho de indemnización alguna ni a entablar reclamación de ningún género.

4.ª La explotación de este aprovechamiento estará bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta de la concesionaria cuantos gastos se originen con motivo de dichas inspección y vigilancia.

5.ª Caducará esta autorización por incumplimiento por parte de la concesionaria de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de ciento cincuenta pesetas, para reintegro de la concesión, según previene el apartado 84 de la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, se otorga definitivamente la autorización de que se trata.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, y demás disposiciones aplicables al caso.

Oviedo, 12 de febrero de 1943. — El Ingeniero Jefe, José Gonzalez Valdés. — Rubricado.

CECULAS

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contra desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FERNANDEZ GARCIA, María de la Concepción, (a) la de Meana, y a Adela García Gonzalez, menores de edad, solteras, domiciliadas últimamente en la calle Gutiérrez Herrero, 22, Avilés, a fin de que el día ocho de marzo próximo y hora de las doce treinta comparezcan ante este Juzgado de Avilés, sito en G. Franco, número 1, piso 2.º a la celebración de un juicio de faltas por hurto de géneros y dimanante del sumario número 69 de 1941, para que sirva de citación en forma a las referidas denunciadas cuyo actual domicilio y paradero se desconocen.